

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

San Gil, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-679-3184-001-2019-00264-01

1.- Al efectuar el examen preliminar –acorde a lo reglado en el artículo 325 del C.G.P.- del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, propuesto por Sufeire Serrano Arguello representante legal del ejecutante, esto es, el menor F.S.M.S. contra Feysal Morales Ardila, observa la Sala, que, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 29 de abril de 2021 -por medio del cual se resolvió el incidente de responsabilidad solidaria, art. 130 in fine el Código de Infancia y Adolescencia y 321-5 del C.G.P.-, fue mal concedido por el a quo. Veamos:

a.- Para que sea procedente el estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: **a)** que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; **b)** que la decisión le ocasione un agravio al apelante; **c)** que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y **d)** que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

b.- En el caso sub-judice, advierte la Sala, que, la parte ejecutante está reclamando el pago de la suma de seis millones seiscientos veintidós mil pesos (\$6.622.000), por concepto de unas cuotas de

alimentos no pagadas por el ejecutado, según el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de diciembre de 2018 en el Fiscalía de San Gil.

c.- Por auto del 7 de enero de 2020 el a quo libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda, y por auto del 20 de octubre de 2020, el juez de primer grado decretó el embargo del 50% del salario del ejecutado como trabajador de la panadería Fred-Crypan, ordenando mediante oficio No 882 del 7 de octubre de 2020, al propietario y/o pagador de aquel establecimiento de comercio el cumplimiento de aquella cautela.

d.- Ahora bien, el art. 25 del C.G.P. señala, que, “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”, siendo el valor para la mínima cuantía para el 13 de diciembre de 2019 -fecha en la cual se presentó la demanda- hasta la suma de \$33.124.640.

A su turno, el art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia señala, que, “...1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. **Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago...**”. De otra parte, el canon 321-5 del C.G.P. señala, que, “Son apelables las sentencias de

primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:** ...5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”

e.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-exámine, nos encontramos de cara a un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, cuyo trámite es de **única instancia**, es decir, que las providencias judiciales proferidas al interior de este proceso no son susceptibles de ser atacadas a través del recurso de apelación, pues en efecto el art. 321 del C.G.P. únicamente prevé como apelables los autos allí enlistados y que se profieran en procesos de **primera instancia**, circunstancia última que de plano descarta cualquier recurso de apelación que se interponga al interior del presente asunto.

f.- En conclusión, falla en este caso concreto, el postulado que se contrae al literal c), vale decir, que, la providencia objeto de alzada sea susceptible del recurso de apelación, y por ende, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el recurso de **APELACIÓN fue mal concedido por el Juez a quo**, y en consecuencia, este deberá inadmitirse conforme lo dispone el artículo 325 inciso cuarto del C.G.P.

### **III)- D E C I S I O N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**Resuelve:**

**INADMITIR**, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto del 29 de abril de 2021, por las razones consignadas en la anterior motivación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>1</sup>**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> 2019-264 El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.